



Buenos Aires, 17 de julio de 2014

RES. CM N° 86 /2014

**VISTO:**

El Expediente CM N° SCD 193/14-0, caratulado "S.C.D. s/ Dr. Gil Domínguez, Andrés s/ Denuncia (Actuación C.M N° 15956/14)", y

**CONSIDERANDO:**

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la denuncia deducida por el Dr. Andrés Gil Domínguez por *"mal desempeño, negligencia grave y eventual comisión de un delito doloso en ejercicio de las funciones jurisdiccionales contra la Doctora María Soledad Larrea en su carácter de titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 21 respecto de su actuación en los autos caratulados "Ferro Méndez, Horacio c/ OBSBA s/ Cobro de pesos (expediente N° 43.967/0)"*.

Que en sustento de su denuncia, sostuvo que la señora Magistrada, al dictar la sentencia definitiva rechazando la demanda que fuera promovida, con costas, y consignar en el apartado VII: *"Finalmente, teniendo en cuenta que todos los fallos citados en los considerandos precedentes son de fecha anterior no sólo al inicio de la demanda sino también a los dictámenes de fs. 113/6 y 132/43, resulta llamativo que sus autores y el letrado patrocinante de estos autos –todos ellos reconocidos profesores universitarios– avqlén la legitimidad de la contratación que sustenta el reclamo impetrado"*, habría excedido el marco de actuación jurisdiccional delimitado por la CCABA, e incurrido en una conducta agravante respecto de su persona pasible de resultar en la comisión del delito de calumnias e injurias, entre otras calificaciones.

Que la denuncia fue ratificada por el presentante el día 08/07/2014, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Que esta última tomó la intervención de su competencia, adoptó las medidas de trámite previstas reglamentariamente, y se expidió por Dictamen CDyA N° 7/2014.



Que tras recordar que el artículo 122 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece "*Las causas de remoción son: comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica*", sostiene el dictamen que "*... de la simple lectura del obiter expresado por la magistrada en la sentencia reseñada puede advertirse... que el tenor de lo dicho no amerita la formulación de la acusación de aquélla con el encuadre en la causal de mal desempeño a los fines del juicio político.*"

Que en tal sentido, el denunciante no ha especificado cual sería la posible falta disciplinaria cometida.

Que conforme el artículo 40 de la Ley N° 31 Orgánica del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (modificada por la Ley N° 4890 del 30/01/2014 y su corrección N° 4899 del 30/01/2014), el único tipo disciplinario pasible de subsumir la conducta denunciada sería el descrito en el inciso 3 de la norma como "*El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de justicia o litigantes*", y por su parte, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de esta Ciudad (Resolución CM N° 272/2008 modificada por la Resolución CM N° 464/2009) retoma esa directriz en el inciso 3 del artículo 15.

Que en aplicación de esta normativa, señala el dictamen que "*...al analizar la expresión vertida por la magistrada denunciada en los autos que fueran reseñados en el punto precedente, la Comisión de Disciplina y Acusación no advierte descalificación alguna hacia el denunciante, ni la configuración de una ofensa o una falta de respeto.*"

Que en efecto, una interpretación literal del párrafo en *obiter dictum* expresado por la jueza descarta cualquier tipo de incorrección en el trato con el denunciante, y se observa más bien como un refuerzo de su propia línea argumental y postura jurídica asumida en el fallo, razón por la cual, concluye "*...a juicio de esta Comisión de Disciplina y Acusación, las expresiones de la jueza de grado en el fallo individualizado no configuran ningún tipo disciplinario merecedor de reproche.*"

Que tras hacer mérito de los restantes argumentos de la denuncia, la Comisión interviniente propone al Plenario del Consejo la desestimación de la presentación



efectuada y el archivo de las actuaciones sin más trámite (cf. Inciso a) del artículo 8 de la Resolución CM N° 272/08 modificada por la Resolución CM N° 464/09).

Que de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009),

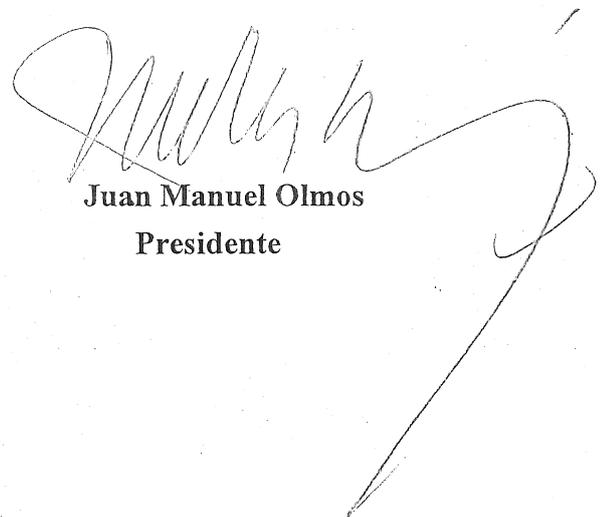
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por el Dr. Andrés Gil Domínguez, tramitada por el Expediente CM N° SCD-193/14-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese al Dr. Andrés Gil Domínguez en el domicilio constituido, publíquese en la página web oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gob.ar](http://www.jusbaires.gob.ar)), y oportunamente archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 86 /2014**

  
**Jorge Enríquez**  
Secretario

  
**Juan Manuel Olmos**  
Presidente

